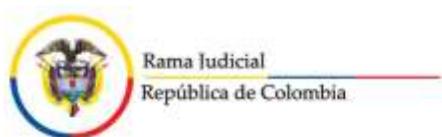


**CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 12 de mayo de 2021.-**

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 14 de abril de 2021, fue radicada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, a la que le correspondió el consecutivo No.2021-00116-00, estando pendiente proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Dicha documental proviene de un correo de certificación de entrega [correoseguro@e-entrega.co](mailto:correoseguro@e-entrega.co).

La Escribiente.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Ejecutivo Mínima Cuantía No.00116 de 2021.  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** MILTON RAÚL RICO BERMÚDEZ.  
**Fecha Auto:** Junio 03 de 2021.-

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del 2020, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refieren a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (**Pagaré No. 2490085524 suscrito el día 09 de enero de 2020 y el Pagare suscrito el 23 de diciembre de 2019**) y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, así como el artículo 709 del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**,-entidad identificada con NIT.890.903.938-8, y en contra del **señor MILTON RAUL RICO BERMUDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.071.164.430; por las siguientes sumas de dinero:

1. **PAGARÈ No.2490085524**

- 1.1 Por la suma de **VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$21.751.639) M/CTE**, por concepto del SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- 1.2 Por los **INTERESES MORATORIOS**, causados sobre el capital del numeral 1.1, causados desde el día siguiente dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), esto es desde la fecha en que se hizo exigible el pago de la obligación dineraria y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, los cuales deben ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del momento de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación.

## **2. PAGARÈ DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2019**

- 2.1 Por la suma de **TRES MILLONES VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.020.528) M/CTE**, por concepto del SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- 2.2 Por los **INTERESES MORATORIOS**, causados sobre el capital del numeral 1.1, causados desde el día siguiente siete (07) de enero de dos mil veintiuno (2021), esto es desde la fecha en que se hizo exigible el pago de la obligación dineraria y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, los cuales deben ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del momento de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2.020). Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

**TERCERO:** Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá□.

**CUARTO:** Se reconoce a la Abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.008.552 expedida en Bogota D.C, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 101541 del Consejo Superior

de La Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co), se le advierte que todos los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que el apoderado de la entidad demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectada con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

**QUINTO: TENER** como autorizados del profesional del derecho anteriormente indicado, a las personas relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda, en los términos de lo consagrado en los literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, así como a lo descrito en el artículo 27 de la Norma ya indicada, la cual textualmente señala:

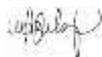
ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Por tanto, el Despacho para dar acceso al expediente o cualquier pieza procesal del mismo tendrá en cuenta la calidad del autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado  
#20 de **4 de Junio de 2021** Fijado  
a las 8:00 A.M.



**MÓNICA F. ZABALA P.**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**380276ddfa3b13a921e9a198d0ab68bbb4752c8231e7b592b61d097f60661920**

Documento generado en 03/06/2021 04:03:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**